000487/2014

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"A. D. L. P. S.A. (ALPAT) c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA s/ INCIDENTE (demanda por consignación), en autos: "A. D. L. P. S. A. s/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL –APE LEY N° 24.522" Expte. N° 1686/09", Expte. N° 487/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°1, Secretaría N°1 (Expte. N°371/2011), y en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

**I.-** A fs. 498/516vta., Estado Nacional –Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante apoderada, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 25/2015 de fs. 488/494, por las causales de violación de la ley o doctrina legal (art. 291 incs. a), d) y e) del C.Pr.). Acompaña copia de ley y constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Sostiene que en el caso media violación de la ley arancelaria provincial y a las normas contenidas en la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, no contiene declaración sobre las pretensiones oportunamente deducidas, contiene disposiciones manifiestamente contradictorias y resulta absolutamente arbitraria.

Expresa que la causal prevista en el inciso a) del art. 291, cuando la sentencia se fundare en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo, resulta cuando se

enuncia que corresponde hacer aplicación del art. 22 de la ley XIII N° 4, no obstante lo cual no se dispone dar trámite al procedimiento previsto en el mismo para la determinación de los valores para la base regulatoria y, a pesar de no mediar conformidad entre las partes sobre el tema, tampoco se dio cumplimiento al trámite fijado para esa situación en el segundo párrafo del invocado art. 22. Ello con manifiesta parcialidad, vulnerando de esta forma el debido proceso y derecho de defensa en juicio de su mandante.

Considera que el recurso extraordinario de casación es procedente, según el inciso c) art. 291 del CPr., cuando no contuviere declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio. Circunstancia que acaeció según sus dichos, al no ponderarse ninguna de las razones de hecho y de derecho expuestos en el memorial que sustenta su recurso. La resolución fue adoptada sobre la base de argumentos erróneos e interpretaciones normativas contradictorias y arbitrarias. Expone que se vulneraron los principios rectores y solemnidades prescriptas para el dictado de toda sentencia, entre los que se cuenta la congruencia, en cuanto impone la conformidad y correlación necesaria entre lo decidido con los elementos fácticos contenidos en los actos de alegación sobre los cuales debe recaer el fallo.

Respecto a la tercer causal invocada, del inciso d) art. 291, contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias, sostiene que lo resuelto se encuentra en flagrante contradicción con lo decidido por el Tribunal el 09/08/2012.

Por último y en cuanto a la última

causal, arbitrariedad, contenida en el inciso e) del citado articulo 291, dice que la sentencia contiene razonamientos o argumentaciones que se oponen al contenido de las normas aplicadas, son manifiestamente contradictorias y arbitrarias, “en razón de que se aparta de lo expresamente previsto por la disposición legal aplicable al caso sobre la base de razonamientos erróneos que no satisfacen el requisito de la debida fundamentación. Precisa las disposiciones legales violadas y aplicables son Ley XIII Nº 4 y 24.522, en cuyos términos tramitó el acuerdo preventivo extrajudicial, del cual el presente juicio es un incidente.

Precisa como primer agravio que la decisión se contradice con lo resuelto en la causa el 09/08/2012, conculcándose la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad. Sostiene que demuestra que lo pedido se sustenta en normas jurídicas, cuya aplicación ya fue decidida por este Tribunal en sentencia anterior, por lo que el rechazo del recurso es absolutamente antijurídico, incongruente, arbitrario y vulneratorio del derecho de defensa y propiedad. Como segundo agravio dice que el Tribunal no puede confirmar la sentencia del a quo, en donde respecto de 1.285.765 acciones de $1 valor nominal cada una, le asigna un valor para la base regulatoria de $248.152.645. Lo decidido no es justo ni mesurado y carece de razonabilidad, y se contradice con lo decidido anteriormente. El tercer agravio lo funda en cuanto considera que en la reconvención el fallo ha sido groseramente vulnerado, pues se reconvino por $162.348.381,97 pero el Dr. C. G. estima el monto en

$541.971.060,51 adicionando intereses y CER, empleo que se encuentra prohibido por leyes 23.928 y 25.561, ambas de orden público y carácter federal. Por último y como cuarto agravio sostiene que la latitud de las expresiones expuestas, los términos genéricos, la abstracción de los términos, ponen de manifiesto la falta absoluta de toda consideración respecto de cada una de las razones expuestas en las etapas desarrolladas, lo que implica una auténtica denegación de justicia y vulneración del derecho de defensa en juicio. Luego de estimar valores de los honorarios regulados afirma que los mismos fueron determinados con total falta de prudencia y careciendo de toda razonabilidad por lo que debe ser dejada sin efecto. Reitera planteo del Caso Federal. Peticiona se haga lugar al recurso y se reduzcan los montos de los honorarios regulados a los mínimos fijados en la ley concursal.

**II.-** En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle V. D. S. de L. B ** B. V. de la ciudad de Rawson (fs. 497 y 498). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 497/497vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b

del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia y demuestra estar exceptuada del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 500. También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias de los incs. a), c), d) y e) del art. 291 del Código Procesal Ley XIII N° 5 Anexo A DJ.

A los efectos de la admisibilidad formal de los recursos, se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Tal extremo constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Al respecto, cabe destacar que el Superior Tribunal se pronunció manifestando que "a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Sentencia Interlocutoria N° 50/90).

En el subjudice, la cuantificación y determinación de los honorarios regulados efectuada en la sentencia en crisis, reviste carácter definitivo, en atención a la imposibilidad de reeditar la cuestión. En consecuencia el fallo es equiparable a sentencia definitiva a los fines del recurso.

**III.-** En función de lo expuesto, cabe

entrar ahora en el examen de los motivos casatorios invocados por la recurrente; a tal fin se dará tratamiento por separado atendiendo al orden cronológico de la presentación.

a) Art. 291 inc. a) Código Procesal. A fs. 499/499vta. la recurrente puso de manifiesto que al dictarse la sentencia interlocutoria del modo en que se lo hizo, se ha incurrido en violación de la doctrina legal. Ello por cuanto se enuncia que corresponde hacer aplicación del art. 22 de la Ley XIII N°4, no obstante lo cual no se dispone dar trámite al procedimiento previsto en el mismo para la determinación de los valores para la base regulatoria.

Ahora bien, en la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. n° 2 SER del 16/2/99; o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 "B" CANE). Cuando el inciso a) del art. 291 del Código ritual dice: "otro Tribunal", se esta refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent.def. 2/99 SER del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 "B" C.A.N.E.). Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, "por lo menos de marcada similitud" (STJCh., sent.int. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219).

En esta línea de análisis, bajo estos

parámetros, no resultan admisibles los fundamentos dados para habilitar la apertura de la casación por violación del a doctrina legal.

b) Art. 291 inc. c) Código Procesal.

En este punto considera el recurrente que la sentencia no contiene declaración sobre algunas de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio. Sostiene que no se han ponderado ninguna de las razones de hecho y de derecho expuestas en el memorial que sustenta el recurso deducido por su parte. La sentencia fue adoptada sobre la base de argumentos erróneos e interpretaciones normativas contradictorias y arbitrarias.

Y aquí también resulta inadmisible el recurso de casación por la causal invocada, toda vez que los argumentos se traducen en su disconformidad con el modo que ha sido decidida la cuestión en la Alzada.

Una cosa es no haberse expedido el juez sobre una pretensión del interesado, y otra diferente es no haber hecho el tratamiento puntual de un tema porque el criterio del magistrado no ameritaba hacerlo. Dicho de otro modo, sabido es que conforme a la regla *iura novit curia* los tribunales de Alzada no están limitados por la invocación de las partes (conf. S.I.C 49/95 C.A.N.E.).

No existe omisión esencial si resulta evidente que la Alzada ha resuelto implícitamente la cuestión propuesta, o bien –como en el caso- la pretensión de la parte quedó desplazada por la solución dada al pleito (STJCh SI 137/90 –S.I.C. 43/99 "A" CANE).

c) Art. 291 inc. d) Código Procesal. A fs. 500 refiere el impugnante que se

ha incurrido en contradicción con lo resuelto por el mismo Tribunal en fecha 09/08/2012 en esta misma causa. Entrando al tratamiento del recurso de casación respecto a esta causal, se advierte que este inciso plasma la situación de la sentencia autocontradictoria.

Genaro R. Carrió nos enseña que "un fallo puede ser autocontradictorio ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un mismo hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos" y presenta el doctrinario el vicio como una de las causales de arbitrariedad para interponer el extraordinario federal ("El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Abeledo-Perrot, 1983, T° primero, p. 281).

El Superior Tribunal de Justicia, en SD N°10/94, dijo, la pauta de no contradicción responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa. (Sum. 02660 JUBA).

En la resolución tachada de contradictoria deben concurrir dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdadero ni a un mismo tiempo falso. La expresión "manifiestamente" a que se refiere el art. 291 inc. "d" del Código ritual, exige que la contradicción sea clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie pueda razonablemente dudar de ella (www.rae.es).

La autocontradicción debe provenir de

la misma resolución y no de otra como pretende el casacionista. De manera que, en el caso, cabe declarar formalmente inadmisible el recurso de casación por autocontradicción por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el inc. "d" del art. 291 del CPr.

d) Art. 291 inc. e) Código Procesal.

Por último, en cuanto a la causal casatoria por arbitrariedad, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia ha sentado criterio acerca de la admisibilidad de los recursos extraordinarios en esta materia (v.resol. N° 21/92 entre otras), sosteniendo que "si bien en principio la regulación de los honorarios profesionales es irrevisable en casación, ya sea en su monto, o en relación a las bases establecidas para fijarlos, la rigidez de este principio debe ceder, cuando invocándose normas arancelarias y pautas a seguir para la regulación de honorarios, falla en abierta contradicción con lo considerado, apartándose de ello, y resolviendo en abierta inobservancia de las normas del derecho que corresponde aplicar al caso (CPCC, arts. 17 y 18 C.Nac.), pudiendo fácilmente descalificarse, por ello, como acto jurisdiccional. Así la jurisprudencia ha admitido la vía extraordinaria como excepción cuando la sentencia impugnada, no contiene suficiente motivación, prescinde de la norma legal en su aplicación, o cuando no se citan las bases adoptadas o lesiona el derecho de propiedad (CSJN-238; T. 3003. vol. 1 pág. 233; STJCh 11.701-87)", como se sostiene en el presente caso, en virtud de tales fundamentos corresponde abrir la vía recursiva.

Con respeto a dicho recurso de casación

cabe señalar, que conforme se encuentra estructurado el sistema casatorio en nuestro ordenamiento procesal, la arbitrariedad constituye uno de los motivos de casación contemplados en el supuesto de violación de la ley (art. 291 inc. “e” del CPr.), configurándose esta última cuando "el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto, o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicárseles" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia, Sent.Int. Nro.104/91 en autos: "R. C. S.A. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia y Otro s/Ordinario", con cita de Di Santo: "El Proceso Civil", T.VIII-B-558).

Con relación a esta causal, violación de la ley por arbitrariedad, cabe también habilitar la vía casatoria, porque a lo largo de los fundamentos expuestos el desarrollo de las críticas realizadas por el recurrente revisten la entidad suficiente a tales efectos, ello por los fundamentos aludidos en los considerandos de haber prescindido de aplicar la ley concursal a la regulación de honorarios.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

**1°)** Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 498/516vta, contra la sentencia interlocutoria N° 25/2015 de fs. 488/494. Téngase por constituido

domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 498).

**2°)** Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 498/516vta., por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 incs. e) del C.Pr.), contra la sentencia interlocutoria N° 25/2015. **3°)** Declarar formalmente inadmisible el

recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 498/516vta. contra la sentencia interlocutoria N° 25/2015 de fs. 488/494, por las causales de violación de la ley y doctrina legal (art. 291 inc. a) c) y d) CPr).

**4°)** Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

**5°)** Regístrese y notifíquese.